

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02941-2024-TCE-S1

Sumilla: “(...) se concluye que el Impugnante no cuenta con interés para obrar para impugnar la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario, en tanto que el rechazo de su oferta no ha sido revertido, más aún si no ha sido materia de impugnación a través de su recurso”.

Lima, 29 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 29 de agosto de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7942/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **AMPER SISTEMAS SUCURSAL PERU SOCIEDAD ANONIMA**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 004-2024-MINDEF/VRD/DGA – segunda convocatoria, para la *“Adquisición de sistema de tecnología, información y comunicación y equipamiento servidor de almacenamiento, según IOAAR N°2560391 - denominado adquisición del sistema de tecnología, información y comunicación, equipamiento de la sala de prácticas y/o simulación, equipamiento de aula y software, en la escuela superior conjunta de las fuerzas armadas en la localidad de Chorrillos, distrito de Chorrillos, provincia de Lima, departamento de Lima, derivada de la L.P N° 001-2023- MINDEF/VRD/DGA - ITEM paquete 01: adquisición e instalación de sistema de tecnología, información y comunicación”*, llevada a cabo por el Ministerio de Defensa; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 29 de mayo de 2024, el Ministerio de Defensa, en adelante **la Entidad**, convocó el Adjudicación Simplificada N° 004-2024-MINDEF/VRD/DGA – segunda convocatoria, para la *“Adquisición de sistema de tecnología, información y comunicación y equipamiento servidor de almacenamiento, según IOAAR N°2560391 - denominado adquisición del sistema de tecnología, información y comunicación, equipamiento de la sala de prácticas y/o simulación, equipamiento de aula y software, en la escuela superior conjunta de las fuerzas armadas en la localidad de Chorrillos, distrito de Chorrillos, provincia de Lima, departamento de Lima, derivada de la L.P N° 001-2023-MINDEF/VRD/DGA - ITEM paquete 01 : adquisición e instalación de sistema de tecnología, información y comunicación”*, con un valor estimado de S/ 486,351.63 (cuatrocientos ochenta y seis mil trescientos cincuenta y uno con 63/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02941-2024-TCE-S1

mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 18 de junio de 2024, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 10 de julio del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa Virtual Solution Cloud S.A.C., en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de S/ 574,000.00 (quinientos setenta y cuatro mil con 00/100 soles), en atención a los siguientes resultados¹:

Postor	Precio ofertado (S/)	Puntaje	Orden de Prelación	Resultado
VIRTUAL SOLUTION CLOUD S.A.C.	574,000.00	100	1	Adjudicado - Calificado
AMPER SISTEMAS SUCURSAL PERU SOCIEDAD ANONIMA	619,447.75	92.66	2	Calificado
INET PERÚ S.A.C.	869,000.00	66.05	3	Calificado

2. Mediante formulario de recurso impugnativo y Escrito N° 1, subsanado mediante Escrito N° 2, presentados el 17 y 19 de julio de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa AMPER SISTEMAS SUCURSAL PERU SOCIEDAD ANONIMA, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: i) se revoque la calificación de la oferta del Adjudicatario, ii) se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario, y se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- i) Solicita se descalifique la oferta presentada por el Adjudicatario, por no cumplir con acreditar el 100% de los requisitos técnicos mínimos de los bienes requeridos en el literal e) del numeral 2.2.1.1. documentos para la admisión de la oferta.
- ii) Para el caso del ítem paquete N°01, los postores deben presentar la ficha técnica o folleto o catálogo o instructivo o hoja técnica o brochure del fabricante en el que se precise la marca y modelo de los productos ofertados;

¹ Mediante Acta N° 018-2024-MINDEF-CS-007-2024, del 26 de junio de 2024, en atención a lo dispuesto en el numeral 68.3 del artículo 68 del Reglamento, el Impugnante redujo su oferta a la suma de S/ 598,000.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02941-2024-TCE-S1

en el presente caso, señala que no debió admitirse la oferta del Adjudicatario, dado que no cumple con acreditar las características técnicas de los bienes, consistente en lo siguiente:

- a) Switches Ethernet data center 24-port 10/100/1000BASE 4 PORT 10GBE/25GBE que soporte 40GBE, conforme se evidencia a folios 7 y 9 de su oferta, no cumple con acreditar que cuente con *“Microsegmentación o VXLAN y que soporte L2 y L3VPNs”*, tampoco se indica si *“Permitirá autenticación de usuarios de administración local y radius”* conforme se establece en la página 29 de las bases integradas.
 - b) Switches Ethernet distribución y/o borde 24-port PoE++ 10/100/1000BASE y 4 PORT 10GBE/25GBE – FUENTE DE PODER MÍNIMO 1100 W, conforme se evidencia a folios 11 y 13 de su oferta, no cumple con acreditar que cuente con *“Microsegmentación o VXLAN y que soporte L2 y L3VPNs”*, tampoco se indica si *“Permitirá autenticación de usuarios de administración local y radius”* conforme se establece en la página 29 de las bases integradas.
 - c) Switches Ethernet Borde 48 x 1GbE PoE++ AND 4 PORT X 10/25GBE UPLINKS, conforme se evidencia a folios 15 y 17 de su oferta, no cumple con acreditar si *“Permitirá autenticación de usuarios de administración local y radius”* conforme se establece en la página 29 de las bases integradas.
 - d) Cámara de seguridad externa, conforme se evidencia a folios 23 y 24 de su oferta, no cumple con acreditar que cuente con *“Construido Micrófono de entrada para seguridad automática en tiempo real”*, conforme se establece en la página 30 de las bases integradas.
 - e) Access Point Wifi 6 E Interno, a folios 33 y 34 de su oferta, indica que su equipo ofertado cuenta con tres radios (Tri-Band) y no cuenta con la cuarta radio, como se establece en la página 30 de las bases integradas, en la cual se verifica que uno de los requerimientos técnicos mínimos es *“Dedicated Fourth Radio”*.
 - f) Proyector laser cañón corto, a folios 41 y 42 de su oferta, indica que el equipo ofertado cuenta con zoom óptico que abarca un rango inferior de 1 – 1.35x, sin embargo, no acredita el rango mínimo solicitado de 1.35x a 1.6x, conforme se establece en la página 31 de las bases integradas.
- iii) Por otro lado, solicita se descalifique la oferta el Adjudicatario por no cumplir con acreditar lo requerido en el numeral 3.2. requisitos de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02941-2024-TCE-S1

calificación - experiencia del personal clave; toda vez que, a folios 71 de su oferta, presenta como profesional clave “arquitecto de la solución”, al señor Gonzalo Vercelli Meier, pero de la búsqueda en la página del Colegio de Ingeniero del Perú, se verificó que dicho profesional no se encuentra registrado en dicho colegio.

Ello evidencia que el Adjudicatario no ha cumplido con lo establecido en el literal C.1. del acápite C. capacidad técnica y profesional de la página 32 de las bases integradas, en la cual se requería que dicho profesional se encuentre colegiado y titulado.

Agrega que, tampoco indicó el número de documento nacional de identidad de los profesionales propuestos como profesional clave “Arquitecto de la Solución” y “Coordinador de Proyecto”, por ello no es posible determinar si existe o no un homónimo.

Por ello, señala que la oferta del Adjudicatario debió ser no calificada.

iv) Asimismo, solicita se declare la no admisión y/o descalificación de la oferta del Adjudicatario, por presentar información falsa y/o inexacta contenida en los documentos que acreditan la experiencia del postor, que se detallan a continuación:

a) A folios 44, 45 y 46 de la oferta del Adjudicatario, se presenta como experiencia N° 01 de su Anexo N° 08, la orden de compra N° 0014 de la empresa STUDIO BRANDING TECHNOLOGIE SACS, por el valor de USD \$ 50,992.20, en la que indica en la descripción del bien que corresponde a “Core Extreme 5430”; no obstante, de la revisión de la página web del fabricante Extreme Networks, se advierte que no cuenta ni ha contado con un modelo de Swtich 5430, siendo los modelos correctos 5320 y 5420; por lo que el modelo indicado en dicha orden no es correcto, es inexacto.

Asimismo, señala que la referida orden de compra y su conformidad figuran firmadas por el señor Miguel Flores Saravia, en su calidad de gerente general, lo cual es falso y/o inexacto, dado que en la página de Sunat y el Osce, obra consignada como gerente general de STUDIO BRANDING TECHNOLOGIE S.A.C.S. con RUC 20610129138, el señor Miranda Sánchez Juan Diego, con DNI N° 70027485; lo cual

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02941-2024-TCE-S1

era de conocimiento del Adjudicatario, toda vez que tiene como accionista al señor Miranda Sánchez.

b) Asimismo, en el folio 55 de la mencionada oferta, se ha presentado para acreditar la experiencia N° 5, la orden de compra N° 0000549, sin embargo, el monto del precio total no coincide con el precio unitario y sub total descrito en dicho documento, generando ambigüedades o incongruencias, ya que en el subtotal de dicha orden se ha consignado S/ 6,200 soles, pero en el valor de venta se indica S/ 24,152.54 soles.

v) A su vez, solicita se descalifique la oferta del Adjudicatario por no acreditar lo requerido en el numeral 3.2. requisitos de calificación – experiencia del postor en la especialidad, pues se estableció como experiencia mínima de S/ 500,000.00 soles por la venta de bienes similares.

Es el caso que, en el folio 44 de su oferta, presentó el Anexo N° 08, siendo que, las experiencias N° 01 y 05 allí indicadas, presentan información falsa y/o inexacta, es decir ambigüedades; por lo que, en caso de retirarse dicha experiencia, el Adjudicatario no cumpliría con el requisito mínimo de calificación respecto a la experiencia del postor en la especialidad; por tanto, su oferta debió ser no calificada.

vi) Estando a los argumentos antes expuestos, solicita se declare nulo o se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario, y se le otorgue la buena pro a su favor.

vii) Finalmente, solicita se declare fundado su recurso impugnatorio, y se disponga la devolución de la garantía presentada.

3. Mediante Decreto del 24 de julio de 2024, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 25 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02941-2024-TCE-S1

Además, se dispuso notificar a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución emitida por el Tribunal, otorgándoles el plazo máximo de tres (3) días hábiles, para que absuelvan el recurso.

4. El 1 de agosto de 2024, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, el Informe Técnico Legal N° 00010-2024-MINDEF/VRD-DGA-DIRAB de la misma fecha, a través del cual expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:

Respecto a que se descalifique la oferta presentada por el Adjudicatario por no cumplir con acreditar el 100% de los requisitos técnicos mínimos de los bienes requeridos en el literal e) del numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta.

- i) Sostiene que el Adjudicatario ha cumplido con presentar la información detallada en el literal e) del numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta, acreditando la marca y modelo de los sub ítems ofertados, por lo que su oferta resulta válida.
- ii) Agrega que, el Impugnante cuestiona que, en múltiples casos la oferta del Adjudicatario no especifica el cumplimiento de determinadas características; sin embargo, de acuerdo al informe N° 005-2024-MINDEF/CS-AS004-2024, formulado por el comité de selección, precisa que, el referido postor cumple y acredita lo requerido en las bases integradas; además, en el procedimiento de selección no resulta obligatorio que el postor detalle y/o acredite la totalidad de las características técnicas requeridas; por lo que, según lo establecido en las mismas bases, se tiene por cumplido con la Declaración Jurada de Cumplimiento (Anexo N°03).
- iii) Asimismo, indica que, de la revisión realizada a las fichas técnicas de las ofertas, se verificó que estas cumplen técnicamente con lo requerido, no existiendo ni encontrándose incongruencias entre lo ofertado por el Adjudicatario y lo requerido en las bases.

Respecto a que se descalifique la oferta presentada por el adjudicatario por no cumplir con acreditar lo requerido en el numeral 3.2. requisitos de calificación- experiencia del personal clave

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02941-2024-TCE-S1

- iv) Señala haber verificado que el Adjudicatario acreditó, tanto para el coordinador del proyecto y el arquitecto de solución, dos (02) años de experiencia como mínimo, solicitado en el numeral 3.2 – Requisitos de Calificación de las bases integradas, por lo que su oferta resulta válida.

En relación a que se declare la no admisión y/o descalificación de la oferta presentada por el Adjudicatario, por la presentación de información falsa y/o inexacta contenida en los documentos que acreditan la experiencia de postor

- v) Refiere que, ni el comité de selección ni el órgano encargado de las contrataciones tienen competencia para pronunciarse sobre un eventual error en el modelo de un equipo consignado en un documento de la oferta. Asimismo, en lo que respecta a la falsedad de la firma de la orden de compra 0014, precisa que el señor Miguel Flores Saravia si figura en el Buscador de Proveedores del Estado como “socio/accionista”, por lo que mantiene relación con la empresa emisora de la referida orden.
- vi) En ese sentido, señala que corresponde tener presente el principio de presunción de veracidad y tener por válida la experiencia presentada por el Adjudicatario, con cargo a que se realice el procedimiento de verificación posterior pertinente.

En cuanto a que se descalifique la oferta presentada por el Adjudicatario, por no cumplir con acreditar lo requerido en el numeral 3.2. requisitos de calificación-experiencia del postor en la especialidad.

- vii) Reitera que el Adjudicatario acredita el cumplimiento del requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad; sin perjuicio que corresponde realizar el procedimiento de verificación posterior pertinente.

Respecto a que se declare nulo o revoque el otorgamiento de la buena pro

- viii) Refiere que se ha verificado que el procedimiento de selección fue desarrollado de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente en materia de contratación pública, habiendo cumplido el comité de selección con verificar el cumplimiento de los documentos de admisión, requisitos de calificación y factores de evaluación de los postores, de manera adecuada.
- ix) Por lo que, al haberse determinado que no se incurrió en ningún vicio durante el procedimiento de selección, corresponde rechazar las pretensiones del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02941-2024-TCE-S1

5. Mediante escrito N° 1, presentado el 1 de agosto de 2024, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación solicitando que se declare improcedente e infundado y se confirme la buena pro otorgada a su favor. Para ello, expone los siguientes argumentos:

Respecto de la improcedencia del recurso de apelación:

- i) Refiere que, de la verificación del escrito del recurso de apelación y de su subsanación, se aprecia que el Impugnante no cumplió con el requisito de admisibilidad, esto es, la garantía por la interposición de su recurso, toda vez que, no cumplió con consignar el monto correspondiente al 3% del valor estimado, que equivale a S/ 14,590.55.
- ii) Asimismo, refiere que, el Impugnante no acreditó el depósito bancario correspondiente a la garantía, ello se evidencia de su Escrito N° 2, del 19 de julio de 2024 [subsanación], donde ha consignado la imagen del depósito con la siguiente descripción: "19/7/2024 Horas 11:07 Telecrédito-BCP - Pendientes de envío"; por lo que, el pago correspondiente a dicha garantía no estaría debidamente acreditado, pues la transferencia bancaria estaría pendiente de envío.

Agrega que, para hacer efectiva dicha operación en forma inmediata, debió hacerlo al Banco de la Nación N° Cta 00-068-198-194, y no a una cuenta interbancaria – CCI del mismo banco, y como es de conocimiento su abono en cuenta tiene un tratamiento especial y se hace efectivo en un tiempo prolongado.

Respecto de la primera pretensión del recurso interpuesto por el Impugnante:

- iii) Por otro lado, señala que en el literal e) del numeral 2.1.1 de las bases integradas (páginas 17 y 18), no se ha precisado que la presentación de ficha técnica o folleto o catálogo o instructivo o hoja técnica o brochure del fabricante, tenga por finalidad acreditar todas las características técnicas indicadas en el numeral III, Capítulo III (Requerimiento) de las bases integradas (páginas 22 al 31); pues lo que se indica en el referido literal e), es que en la ficha técnica o folleto o catálogo o instructivo u hoja técnica o brochure del fabricante, se precise la marca y modelo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02941-2024-TCE-S1

- iv) En ese sentido, sostiene que ello evidencia que su representada sí cumplió con presentar en su oferta la ficha técnica o folleto o catálogo o instructivo o hoja técnica o brochure del fabricante, en la cual se precisa la marca y modelo, y obra a folios 7 al 42 de su oferta, tal como se ha solicitado en la documentación de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas; por lo tanto, corresponde confirmar la admisión de su oferta e infundada la presentación del Impugnante.

Respecto si cumplió con acreditar el requisito relacionado con la experiencia del personal clave conforme a lo establecido en las bases integradas:

- v) Se señala que, en las bases integradas no se ha incluido como parte de los requisitos de calificación para la experiencia del personal clave, la “formación académica”, por no corresponder al objeto de la convocatoria, por tanto, debe desestimarse la pretensión del Impugnante.
- vi) Asimismo, en la página 32 de las bases integradas, que ha sido transcrito en el folio 27 del recurso de apelación, se ha establecido que los documentos del profesional clave deberán presentarse en la suscripción del contrato, por lo que, lo cuestionado por el Impugnante no tiene asidero, pues no puede solicitar la descalificación de su oferta, por no haber presentado documentos que deben presentarse en la etapa del perfeccionamiento del contrato. Motivo por el cual debe confirmarse la calificación de su oferta.

En relación a que en su oferta habría presentado supuesta información falsa y/o inexacta y que en consecuencia no cumple con acreditar la experiencia del postor en la especialidad

- vii) Sostiene que el Impugnante solo presume que los documentos que acreditan la experiencia de postor, son falsos o inexactos, pero no tiene pruebas o evidencias que sustenten y/o evidencien su presunción, por tanto, no puede afirmar que sus contratos N° 01 y N° 05 son falsos y/o inexactos, mucho más aún que la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad se acredita con contratos privados o públicos.
- viii) Agrega que, tratándose de documentos que han sido presentados en un procedimiento administrativo, están sujetos a la fiscalización posterior, porque resulta aplicable la presunción de veracidad prevista en el numeral 1.7, del artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02941-2024-TCE-S1

- ix) En ese sentido, señala que no corresponde declarar nulo o revocar la buena pro otorgada a su favor.

En relación a que el Impugnante solicita que se le otorgue la buena pro

- x) Refiere que, de la revisión del acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas, se evidencia que su oferta ha cumplido con los documentos obligatorios para la admisión de ofertas, y cumplió con la acreditación de los requisitos de calificación, posicionándose según orden de prelación, en el primer lugar, por ser la oferta de menor precio, lo que no sucede con el Impugnante, pues su oferta está por encima del valor estimado, en un 23% aproximadamente, posterior a la reducción de su oferta.
- xi) Solicita se declaren infundadas todas las pretensiones del Impugnante, por no tener asidero legal.
6. Con Decreto del 5 de agosto de 2024, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso de apelación.
7. Con Decreto del 5 de agosto de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido por la vocal ponente el 8 de ese mismo mes y año.
8. Con Decreto del 9 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 15 de ese mismo mes y año.
9. Mediante Escrito N° 2, presentado el 12 de agosto de 2024, el Adjudicatario designó y acreditó a sus representantes para que efectúen el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
10. A través del Escrito N° 2, presentado el 13 de agosto de 2024, el Impugnante designó y acreditó a sus representantes para que efectúen el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
11. Con Oficio N° 06727-2024-MINDEF/VRD-DGA-DIRAB, presentado el 13 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad designó y acreditó a sus representantes para que efectúen el uso de la palabra en la audiencia pública programada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02941-2024-TCE-S1

12. Mediante Escrito N° 4, presentada el 14 de agosto de 2024, el Impugnante formuló argumentos adicionales relacionados a la absolución del traslado del recurso de apelación presentada por el Adjudicatario.
13. Con Decreto del 15 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala, los argumentos adicionales presentados por el Impugnante a través de su escrito N° 4.
14. El 15 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública programada, con la participación de los representantes del Impugnante, la Entidad y el Adjudicatario.
15. Mediante Decreto del 15 de agosto de 2024, se requirió lo siguiente:

“(…)

A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO:

En el marco del recurso de apelación interpuesto por la empresa AMPER SISTEMAS SUCURSAL PERU SOCIEDAD ANONIMA (Impugnante), se advierte que mediante escrito N° 1, presentado el 1 de agosto, al absolver dicho recurso, la empresa Virtual Solution Cloud S.A.C. (Adjudicatario) refiere que del Escrito N° 2, del 19 de julio de 2024, por el cual el Impugnante subsanó su recurso impugnatorio, se aprecia que no se habría cumplido con pagar dentro del plazo legal, la garantía por la interposición de su recurso impugnatorio.

*Dicha afirmación la realiza debido a que en el referido escrito de subsanación, el Impugnante ha consignado la imagen del depósito con la siguiente descripción: "19/7/2024 Horas 11:07 Telecrédito-BCP - **Pendientes de envío**"; para mayor evidencia, se reproduce la parte pertinente de la referida imagen:*

(…)

Conforme se aprecia de dicha imagen, presuntamente el pago correspondiente a la garantía por la interposición del recurso de apelación no estaría debidamente acreditado, pues según la misma imagen, la transferencia bancaria estaría pendiente de envío.

*En ese sentido, este Colegiado requiere a la Secretaría del Tribunal, para que, en el marco de sus funciones, **informe** si tuvo acceso y/o constancia del pago efectivo de la garantía por la interposición del recurso de apelación por parte del Impugnante dentro del plazo legal estipulado, dado que solo así pude dar por subsanado el mencionado recurso impugnatorio; para ello **deberá remitir la documentación que así lo acredite.***

(…)”.

16. Mediante Escrito N° 5, presentada el 22 de agosto de 2024, el Impugnante formuló argumentos adicionales solicitando se tengan en cuenta al momento de resolver.
17. Con Decreto del 22 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02941-2024-TCE-S1

18. A través del Memorando N° D001003-2024-OSCE-STCE, presentado el 23 de agosto de 2024, la Secretaría del Tribunal remitió el Informe N° D000026-2024-OSCE-STCE-JSH, del 20 de ese mismo mes y año, mediante el cual informaron que el 25 de julio del mismo año, la unidad de finanzas del OSCE remitió el documento denominado “notas de abono 27005” del 19 de julio de 2024, en el que se verificó la constancia del pago de la garantía correspondiente al presente expediente.
19. Con Decreto del 23 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala, los argumentos adicionales presentados por el Impugnante a través de su escrito N° 5.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, el cual fue convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme se establezca en el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios, en sede administrativa, están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente verificar si, en el presente caso, concurre alguna de las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02941-2024-TCE-S1

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT², así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado es de S/ 486,351.63 (cuatrocientos ochenta y seis mil trescientos cincuenta y uno con 63/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando se declare no admitida o se descalifique la oferta del Adjudicatario, se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y, que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de

² Conforme al valor de la UIT (S/ 5,150.00) para el año 2024, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02941-2024-TCE-S1

consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se notificó el 10 de julio de 2024. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con el plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación; esto es, hasta el 17 de julio de 2024.

6. Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación del Impugnante fue interpuesto mediante formulario de interposición de recurso impugnativo y escrito N° 1, el 17 de julio de 2024, no obstante, el mismo fue observado; por tanto, el Impugnante contaba con dos (2) días hábiles para subsanarlo, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 122 del Reglamento, esto es, hasta el 19 de ese mismo mes y año.

Al respecto, con motivo de la absolución del recurso impugnativo, el Adjudicatario solicita se declare improcedente el mismo, pues según refiere, de la verificación del escrito del recurso de apelación y de su subsanación, se aprecia que el Impugnante no acreditó el depósito bancario correspondiente a la garantía, ello se evidencia de su Escrito N° 2, del 19 de julio de 2024 [subsanación], donde ha consignado la imagen del depósito con la siguiente descripción: "19/7/2024 Horas 11:07 Telecrédito-BCP - Pendientes de envío"; por lo que el pago correspondiente a dicha garantía no estaría debidamente acreditado, pues la transferencia bancaria estaría pendiente de envío.

Sobre dicho cuestionamiento, mediante Decreto del 15 de agosto de 2024, se solicitó a la Secretaría del Tribunal, informe si el Impugnante cumplió con depositar el monto correspondiente a la garantía por la interposición de su recurso, dentro del plazo legal establecido.

En respuesta, el 23 de agosto de 2024, la Secretaría del Tribunal remitió el Informe N° D000026-2024-OSCE-STCE-JSH, del 20 de ese mismo mes y año, mediante el cual informó que el 25 de julio del mismo año, la unidad de finanzas del OSCE remitió el documento denominado "notas de abono 27005" del 19 de julio de 2024, en el que se verificó la constancia del pago de la garantía por el recurso de apelación, el cual fue realizado en esa misma fecha.

Para mayor evidencia, se reproduce el mencionado documento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02941-2024-TCE-S1

BANCO DE LA NACIÓN		NOTAS DE ABONO 27005	19/07/2024
Cuenta:	00068198194		
SR (S):	ORG.SUP.CONTRATACIONES DEL ESTADO- ORG.SUPERV.DE CONTRATAC.DEL ESTADO ORG.SUPERV.DE CONTRATAC.DEL ESTADO AV. GREGORIO ESCOBEDO CDRA 07 S/N SAN FELIPE LIMA 11 CASILLERO 322		
IMPORTE QUE HEMOS ABONADO A SU CUENTA EN NUEVO SOL			
TRANSFER.INTERBANCARIA (TIN), BANCO DE CREDITO DEL ORDENANTE: AMPER SISTEMAS SUCURSAL PERU			
SIGUIENDO INSTRUCCIONES DE LA REFERENCIA POR:			
0			14,591.00
		Firmado digitalmente por FACHING LQJA Marlène FAU 25419026809 suff Motivo: Doy V° B° Fecha: 25.07.2024 08:52:26 -05:00	

Es así que, respecto al cuestionamiento formulado por el Adjudicatario, sobre el hecho que el Impugnante no habría cumplido con pagar el monto correspondiente al 3% del valor estimado, que equivale a S/ 14,590.55; conforme se aprecia de la denominada “notas de abono 27005” del 19 de julio de 2024, el Impugnante cumplió con efectuar el depósito por el monto de S/ 14,591.00 (habiendo abonado S/ 0.45 adicional), lo cual acredita que sí cumplió con abonar el monto correspondiente al 3% del valor estimado.

En consecuencia, tal como se evidencia, el Impugnante cumplió con subsanar su recurso presentado (con el pago de la garantía correspondiente) dentro del plazo legal establecido, dado que el abono de la garantía se realizó en la misma fecha.

En consecuencia, el Impugnante interpuso el recurso de apelación, dentro del plazo legal, cumpliendo el requisito de admisibilidad aludido.

En ese sentido, los argumentos esgrimidos por el Adjudicatario deben ser desestimados.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
7. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que éste aparece suscrito por su gerente general, la señora Magaly Clotilde Canales Ponce De León, conforme al certificado de vigencia que obra en el expediente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02941-2024-TCE-S1

- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y/o determinarse que el Impugnante se encuentre impedido de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
9. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y/o determinarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
10. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Por su parte, el literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento, establece que, constituye una causal de improcedencia del recurso de apelación, la falta de interés para obrar o legitimidad procesal para impugnar, entendida como aquella condición que lo habilita a formular cuestionamientos respecto de un acto del cual ha participado y que, considera, le causa agravio.

En esa línea, el numeral 123.2 del artículo 123 del mismo cuerpo legal, indica que, el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02941-2024-TCE-S1

En el presente caso, de la revisión del Acta de Comité N° 017-2024-MINDEF-CS, del 21 de junio de 2024, que obra registrada en el SEACE, se advierte que, luego de la calificación de ofertas, el Impugnante quedó en el segundo orden de prelación, no obstante, su oferta económica superaba el valor estimado al igual que la oferta del Adjudicatario.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 68.3 del artículo 68 del Reglamento, el comité de selección solicitó a ambos postores, la reducción de su oferta económica.

Es el caso que, una vez obtenida la reducción de las ofertas económicas de ambos postores, de conformidad con lo establecido en el numeral 68.4 del artículo 68 del Reglamento, el comité de selección dispuso requerir la certificación del crédito presupuestal y la aprobación del Titular de la Entidad.

Es así que, mediante Acta de Comité N° 21-2024-MINDEF-CS, del 3 de julio de 2024, se dejó constancia que la Entidad otorgó un saldo disponible que no cubría la oferta del Impugnante, razón por la cual, de conformidad con lo señalado en el numeral 68.5 del artículo 68 del Reglamento, se dispuso **RECHAZAR** la oferta del Impugnante, por no contar con los recursos presupuestales suficientes para cubrir su oferta económica. Consecuentemente, se dispuso calificar la oferta del postor que ocupó el tercer orden de prelación.

Ahora bien, la institución procesal del “Interés para Obrar” a decir del Dr. Juan Luis Avendaño Valdez³ comprende lo siguiente: *“Del desarrollo doctrinal de la institución se concluye que necesidad y utilidad son indispensables en la existencia de interés para obrar, debiéndose:*

- (i) identificar el tipo de tutela solicitada, es decir, la pretensión;*
- (ii) verificar que no exista otra vía que la jurisdiccional para obtener la tutela; y*
- (iii) afirmar que una sentencia fundada sí le producirá un efecto al demandante, un cambio en su situación jurídica, un beneficio”.*

En efecto, dicha Institución tiene como objetivo que el impugnante, en una debida identificación de su pretensión, al ser ésta amparada, obtenga de manera directa e inmediata un efecto que resulte beneficioso para él, es decir que -tal como lo señala el autor- se genere un cambio en su propia situación jurídica el cual debe ser evidentemente beneficioso.

³ AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis. “El Interés para Obrar”. En Revista THEMIS N° 58. Lima. 2010. Pp. 65.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02941-2024-TCE-S1

En el presente caso, corresponde a este Colegiado analizar si en efecto en el recurso interpuesto, el Impugnante tiene interés para obrar. En primer término, y como se ha señalado previamente, la oferta del Impugnante fue rechazada en el marco del procedimiento establecido en el artículo 68 del Reglamento, específicamente en el Acta de Comité N° 21-2024-MINDEF-CS, del 3 de julio de 2024, se dejó constancia de las gestiones de la Entidad, señalando que “(...) *corresponde **RECHAZAR** la oferta del postor **AMPER SISTEMAS SUCURSAL PERU SOCIEDAD ANONIMA**, por no contar con los recursos presupuestales suficientes para cubrir la oferta de citado postor.*” Es decir, la Entidad cumplió con el procedimiento dispuesto en la normativa ante las ofertas económicas que superaron el valor estimado.

De la revisión del petitorio del recurso de apelación interpuesto, no se advierte que alguna de las pretensiones del Impugnante, estén dirigidas a cuestionar el rechazo de su oferta por parte del comité de selección. En ese sentido, queda establecido que el Impugnante no solicita a este Tribunal que la situación de rechazo de su oferta sea modificada, a pesar que resultaba necesario que, a efectos de cuestionar la adjudicación de la buena pro, se revierta dicha condición.

Con relación a ello, es importante mencionar que, en el presente caso, se aplicó, respecto del Impugnante, el procedimiento previsto ante la presentación de ofertas que superen el valor estimado, es así que, en efecto, la Entidad siguió lo dispuesto en los numerales 68.3, 68.4 y 68.5 del artículo 68 del Reglamento, determinando el rechazo de la oferta del Impugnante por motivos presupuestales, situación que no cabría modificarla, menos aún, si no ha sido cuestionada por el Impugnante.

En consecuencia, aun en la hipótesis que se ampare el petitorio del Impugnante, ello no genera un efecto directo en él, pues no cambiaría la situación de rechazo de su oferta y mucho menos le generaría un posible beneficio, pues su situación en el procedimiento no varía.

En este punto, cabe reiterar que, el acto impugnado debe haber causado al administrado una afectación directa frente a un interés legítimo y actual, que le permita acceder a la buena pro, al desplazar al Adjudicatario; por esa razón, si ello no es posible, carece de interés para obrar o legitimidad para cuestionar ofertas o el acto de buena pro.

11. En consecuencia, se concluye que el Impugnante no cuenta con interés para obrar para impugnar la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02941-2024-TCE-S1

en tanto que el rechazo de su oferta no ha sido revertido, más aún si no ha sido materia de impugnación a través de su recurso.

12. En consecuencia, de acuerdo a las pretensiones formuladas por el Impugnante y los hechos expuestos, **el recurso debe ser declarado improcedente**, al no haber cumplido el recurso de apelación presentado, con los requisitos de procedencia dispuestos en el literal g) del numeral 123.1. en concordancia con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.
13. Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante**, siendo irrelevante pronunciarse sobre los asuntos controvertidos propuestos por aquél.
14. Por lo tanto, en atención de lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declara improcedente el recurso de apelación, corresponde ejecutar la garantía que fuera otorgada por el Impugnante al interponer su recurso de apelación.
15. Sin perjuicio de lo antes expuesto, considerando que parte de los cuestionamientos del Impugnante a la oferta del Adjudicatario, están relacionados a que habría presentado información inexacta para acreditar los requisitos de calificación (experiencia del postor y capacidad técnica y profesional del personal clave), corresponde disponer que la Entidad realice la fiscalización posterior, respecto de toda la documentación presentada por el Adjudicatario para acreditar los requisitos de calificación, e informe a este Tribunal los resultados en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, a efectos de adoptar las acciones que correspondan, según sea el caso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Lupe Mariella Merino De La Torre, y con la intervención de las vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD de la misma fecha, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02941-2024-TCE-S1

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **AMPER SISTEMAS SUCURSAL PERU SOCIEDAD ANONIMA**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 004-2024-MINDEF/VRD/DGA – segunda convocatoria, convocada por el Ministerio de Defensa, para la *“Adquisición de sistema de tecnología, información y comunicación y equipamiento servidor de almacenamiento, según IOAAR N°2560391 - denominado adquisición del sistema de tecnología, información y comunicación, equipamiento de la sala de prácticas y/o simulación, equipamiento de aula y software, en la escuela superior conjunta de las fuerzas armadas en la localidad de Chorrillos, distrito de Chorrillos, provincia de Lima, departamento de Lima, derivada de la L.P N°001-2023- MINDEF/VRD/DGA - ITEM paquete 01 : adquisición e instalación de sistema de tecnología, información y comunicación”*, por los fundamentos expuestos.
2. **Ejecutar** la garantía presentada por la empresa **AMPER SISTEMAS SUCURSAL PERU SOCIEDAD ANONIMA** para la interposición de su recurso de apelación.
3. Disponer que la Entidad realice la fiscalización posterior de la oferta presentada por la empresa VIRTUAL SOLUTION CLOUD S.A.C., conforme a lo señalado en el fundamento 15.
4. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Merino De La Torre.